CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 11001-03-28-000-2026-00416-00[1]
Demandante: JUAN CARLOS CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO – SENADOR DE LA REPÚBLICA, PARA EL PERIODO 2026 - 2030.

Tema: Auto que decreta acumulación de procesos y ordena sorteo de magistrado ponente

AUTO

Vencido el término para contestar la demanda en los tres (3) procesos en los cuales se pretende la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo Moreno Hurtado como senador de la República, para el periodo 2026 – 2030, el despacho se pronuncia sobre la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

Analizado el informe secretarial del 6 de octubre de 2026[2], se observa que, además del radicado de la referencia, en esta sección existen otras demandas interpuestas por causales subjetivas o relacionadas con estas contra el demandado, a saber:

Radicación	11001-03-28-000-2026-00449-00[3]
Actor	José Ramiro Maya Rincón
Magistrado	Luis Alberto Álvarez Parra
Estado del proceso	Enviado a la secretaría para eventual estudio de acumulación, de conformidad con el auto de 29/10/2026.

Radicación	11001-03-28-000-2026-00443-00[4]
Actor	Freddy Fernando Flórez Afanador
Magistrado	Pedro Pablo Vanegas Gil
Estado del proceso	Enviado a la secretaría para eventual estudio de acumulación, de conformidad con el auto de 3/11/2026.

[1] El auto admisorio fue proferido el 31 de agosto de 2026. Índice Samai 00005. El traslado para contestar la demanda venció el 29 de septiembre de 2026. Índice Samai 00019.
[2] Índice Samai 00019.
[3] El auto admisorio de la demanda es de 24 de septiembre de 2026. Índice Samai 00016. El término para contestar demanda terminó el 27 de octubre de 2026. Índice Samai 00030.
[4] El auto admisorio fue proferido el 17 de septiembre de 2025. Índice Samai 00015. El término para contestar demanda venció el 26 de octubre de 2026. Índice Samari 00038.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 282 del CPACA, norma especial en materia electoral que sobre la acumulación de procesos dispone:

> **ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.
>
> Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.
>
> En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.
>
> […]
>
> La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.
>
> Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.
>
> La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Conforme a la norma transcrita, la intención del legislador fue dar plena aplicación al principio de economía procesal, al permitir acumular aquellas demandas en que se solicite la nulidad de una misma elección o nombramiento, con el fin de que se emita un solo pronunciamiento uniforme y congruente. Para ello, se diferencia claramente entre la acumulación de procesos en los que se aleguen causales subjetivas —requisitos e inhabilidades— y la que opera frente a las objetivas —irregularidades en el proceso de votación—, en observancia del artículo 281 del CPACA, que proscribe la acumulación de este tipo de causales. Respecto de esta prohibición, la sección ha precisado que solo es predicable de los procesos en que se controviertan actos de elección popular[5].

[5] Consejo de Estado, auto de 6 de agosto de 2020. Radicado 11001-03-28-000-2020-00026-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

De otra parte, la misma disposición regula tres aspectos de la acumulación de procesos en el trámite especial electoral: **i)** en cuanto a su oportunidad debe esperarse a que todos los procesos venza el término de traslado de la demanda para proceder al estudio de la acumulación (inciso 3.°); **ii)** en relación con la competencia corresponde decretarla al magistrado ponente del proceso en el que venza primero el plazo de contestación del libelo inicial (ibidem) y, **iii)** en cuanto a su trámite, prevé que mediante de aviso se convoca a las partes a la diligencia de sorteo, que deberá desarrollarse en los precisos términos de los dos incisos finales de la norma transcrita con anterioridad (incisos 5.°, 6.° y 7.°).

En el *sub examine*, se demanda la elección del accionado como senador de la República para el periodo 2026-2030 y se le atribuye estar incurso en causales subjetivas. Por ello, se cumple el requisito material o sustancial previsto en el artículo 282 del CPACA y resulta procedente decretar la acumulación.

Finalmente, debe definirse el expediente principal para continuar las actuaciones procesales. Conforme a la regla del artículo 282 ibidem, el estudio de la acumulación corresponde al magistrado a cargo del proceso cuyo término de traslado para contestar la demanda venció primero. En consecuencia, según lo verificado en el sistema SAMAI, se tendrá como principal el expediente con el radicado 11001-03-28-999-2026-00416-00.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: **(i)** 11001-03-28-000-2026-00416-00; **(ii)**11001-03-28-000-2026-00443-00 y **(iii)** 11001-03-28-000-2026-00449-00, en los que se pretende la nulidad del acto de elección del señor Gustavo Adolfo Moreno Hurtado como senador de la República, para el periodo 2026-2030.

SEGUNDO. TENER como expediente principal el proceso identificado con el radicado 11001-03-28-000-2026-00416-00.

TERCERO. ORDENAR a la Secretaría fijar en la página web de esta corporación el aviso de que trata el artículo 282 del CPACA, mediante el cual se convoca a la diligencia de sorteo de magistrado ponente en los procesos acumulados. La diligencia deberá practicarse al día siguiente a la desfijación del citado aviso a las

10:00 a.m., a través del medio digital que se tenga a disposición y el cual deberá ser informado a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx